JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2018-00130-.***
Demandante: ***CLAUDIA PATRICIA DONCEL***
Demandado: ***NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, que en providencia calendada del 31 de marzo de 2022 (fls. 152-164) confirmó la sentencia de 18 de noviembre de 2019, (102-103), proferida por este Despacho, mediante la cual accedió las pretensiones*.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

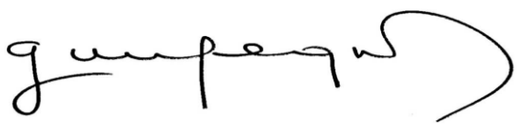

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	***2019-00399 -.***
Demandante:	***OMAR DAVID CARO CHIQUILLO-***
Demandado:	***ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL***

Observa el Despacho que, el proceso se encuentra para reanudar audiencia inicial, así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 09 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00040***
Demandante: ***UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP***
Demandado: ***MARÍA VIEERA VIUDA DE VIVAS***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.-. Que, en este caso la demandante solicito como pretensiones las siguientes:

> *"1. Declarar nula la Resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA VIEIRA VIUDA DE VIVAS.*
>
> *2. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALY CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, las sumas correspondientes a los valores pagados, con ocasión del reconocimiento de la pensión de jubilación.*
> *(…)"*

Se observa que no se allegó la resolución 5278 del 4 de agosto de 1992, en consecuencia debe arrimarse al proceso de manera legible.

Adicionalmente, se debe allegar el poder otorgado por la ***UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP que exprese claramente la nulidad de la resolución*** *resolución 5278 del 4 de agosto de 1992 dirigido a esta jurisdicción.*

Por último, debe Informar al Juzgado los datos personales para efectos de notificación de la señora MARÍA ***VIEERA VIUDA DE VIVAS****.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por* ***UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP*** *contra la señora* ***MARÍA VIEERA VIUDA DE VIVAS.***

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

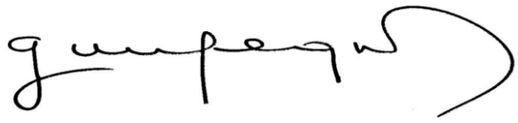

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00050***
Demandante: ***JAIME ALONSO ROBLES ORTIZ.***
Demandado: ***ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.-. Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada ***ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL****, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por* ***JAIME ALONSO ROBLES ORTIZ*** *contra* ***ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.***

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	***2022-00066 -.***
Demandante:	***HEDY YOHANA QUINTERO ZULUGA***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 19 y 27 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 34 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 25 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta la falta de legitimación por pasiva, indica que, se debe tener en cuenta lo estipulado por la jurisprudencia colombiana, en la cual se ha señalado que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es el llamado a responder en relación a las prestaciones de los docentes.

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

En primer lugar, resolveremos la excepción previa de " INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

PORPASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA 2020." Manifestó:

> *"(…)*
> *En el caso concreto, se tiene que la sanción mora sobre la cual se busca su pago y reconocimiento corresponde a la vigencia 2020, pues la Ley 1955 de 2019, establece en su parágrafo transitorio que el FOMAG pagará la sanción moratoria causada hasta el 31 de octubre del 2019 y en el presente caso, se tiene la solicitud de las cesantías se realizó el día 17 de diciembre de 2021, por lo que se tiene que el día 70 a partir del cual se causó la mora se generó en el año 2020, escapando su posibilidad de reconocimiento a través de los títulos de tesorería administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la luz de la precitada norma y conforme al Decreto 942 del 01 de junio de 2022, la indemnización debe ser pagada por la Entidad Territorial y por la Fiduprevisora SA., en posición propia, acreditándose dicho sea de paso una falta de legitimidad en la causa por pasiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG, pues éste no causó la mora ni tampoco puede condenarse con cargo a los recursos del FONDO.*
> *(…)"*

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*

> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[1] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[2] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[3]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

---

[1] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[2] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[3] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 30 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, legitimado en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *2. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 2 de noviembre del 2021, por BOGOTÁ D.C., AL DAR RESPUESTA NEGAATIVA DE FORMA FICTA L DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 2 DE AGOSTO DEL 2021 ANTE LA ENTIDAD, EN DONDE SES SOLICITOÓ EL PAGO DE LA Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.*
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el 2 de noviembre del 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 2 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020" presentada por Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 08 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 23 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VAARGAS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 28 del expediente digital.*

SEXTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS– como apoderado sustituto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. conforme al poder visible documento 09-13 del expediente digital.*

SÉPTIMO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	***2022-00082 -.***
Demandante:	***DORIS ANGELA CASTAÑEDA PINTO***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que La FIDUPREVISORA no contestó la demanda; la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 07 y 13 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 18 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 25 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar, por cuanto se individualizo en debida forma el acto administrativo y se indicó que se configuro el acto ficto el 05 de enero de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo,

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisoraa S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

En primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva"

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido 3 meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, en consecuencia, la respuesta se entenderá como negativa, no obstante, lo anterior la entidad dio respuesta el 23 de agosto de 2022, hecho que demuestra no se configuro el acto ficto.

Señalo: "En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que

en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *c) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *d) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[4] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[5] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[6]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 14 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no se encuentra legitimada en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no esta llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el

---

[4] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[5] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[6] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación reporta a comienzos de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisra y dicha fiduciaria calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los interese a las cesantías, en este sentido la Secretaría de Educación no paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"1.Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 11 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento ypago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el 11 de noviembre del 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 11 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepciones previas de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 08 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 10 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la sustitución a la Doctora VIVIANA CAAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 15 del expediente digital.*

SEXTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00091 -.***
Demandante: ***GLADYS RAMÍREZ ACERO -.***
Demandado: ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELICA MARÍA LIÑAN GUZMAN como apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - en su condición de Director Estratégico II – Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍUA GENERAL DE LA NACIÓN -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme a los poderes visibles en los documentos 51 a 55 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá,

indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00093 -.***
Demandante: ***SANDRA PATRICIA DIAZ FRANCO***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que La FIDUPREVISORA no contestó la demanda; la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 07 y 15 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 05 de enero de 2022, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se

respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

En primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva"

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido 3 meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, no se demostró el silencio administrativo.

Señalo: "En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *e) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *f) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero

ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[7] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[8] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[9]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 17 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no se encuentra legitimada en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no esta llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar

---

[7] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[8] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015
[9] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación reporta a comienzos de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisra y dicha fiduciaria calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los interese a las cesantías, en este sentido la Secretaría de Educación no paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021,frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 30 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento ypago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el 30 de noviembre del 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el30 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previas de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 08 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en los archivos 09-13 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la sustitución a la Doctora VIVIANA CAAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 15 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	***2022-00094 -.***
Demandante:	***DIANA PILAR ORTIZ FUENTES***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que La FIDUPREVISORA no contestó la demanda; la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 07 y 12 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 18 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 19 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 05 de enero de 2022, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de

realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

En primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva"

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido 3 meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, no se demostró el silencio administrativo.

Señalo: "En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *g) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *h) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero

ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[10] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[11] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[12]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve las excepciones de " no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva" presentadas por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 08 del expediente digital, señaló lo siguiente:

---

[10] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[11] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[12] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Respecto de" no comprender la demanda a todos los litisconsortes" manifestó:

> *" La Fiduciaria La Previsoras. A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto2831 de2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagarlas prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria. Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.*
>
> *Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a la Fiduciaria La Previsora S.A.*
> *(…)"*

Ell artículo 61 del CGP, norma vigente en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (…)"*

No obstante lo anterior, es preciso recordar a la excepcionante que este Despacho cuando admitió la demanda vinculo de oficio a la FIDUCIARIA y la Secretaría del Juzgado notificó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA la demanda y el admisorio a través de correo electrónico el 09 de agosto de los corrientes.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva "no comprender la demanda a todos los litisconsortes" propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, por las razones expuestas.

Referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón que la Secretaría de Educación Distrital, no se encuentra legitimada en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no esta llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

De esta forma, con relación a la participación de la Secretaría de Educación reporta a comienzos de cada año las cesantías anuales causadas por los

docentes a la Fiduprevisra y dicha fiduciaria calcula, liquida y gira directamente a cada uno de los docentes los interese a las cesantías, en este sentido la Secretaría de Educación no paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021,frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 18 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento ypago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse*
> *el pago de las cesantíasdel año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el 18 de noviembre del 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 18 de agosto del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probadas las excepciones previas de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probadas las excepciones previas de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva" propuestas por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 08 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO – como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en el documento16 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la sustitución a la Doctora VIVIANA CAAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00098 -.***
Demandante: ***ROGER ALEXIS GARZÓN GÓMEZ***
Demandada: ***NACIÓN – MINSITERIO DE FENSA -POLICIA NACIONAL***

Analiza el Despacho la demanda presentada por ROGER ALEXIS GARZÓN GÓMEZ en contra de la ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLÍCIA*** *NACIONAL y al respecto observa:*

1.- Mediante acta de reparto 05 de abril del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar la nulidad de los actos administrativos enunciados a continuación, proferidos por la Policía Nacional, con el Objeto de que el señor ROGER ALEXIS GARZÓN GÓMEZ, sea ascendido de manera retroactiva al grado de Intendente, con fecha fiscal 01 de septiembre del año 2019, fecha en que debió haber ascendido.

2. Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se ofició a la demandada para que informara el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor Roger Alexis Garzón Gómez, la entidad mediante correo electrónico el 27 de mayo de 2022 allegó certificación en la cual consta que el señor Roger Alexis Garzón Gómez presta en el Grupo de Incorporación Meta con el cargo de Responsable Valoración Morfofuncional y Físico atlética, departamento del Meta- Villavicencio.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> ***Competencia por razón del territorio.***
>
> ***Art. 156.****- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(…)".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Villavicencio en el departamento de Meta, razón por la cual

de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C-, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO (META)- (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00100 -.***
Demandante: ***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES BOYACÁ***
Demandada: ***MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL,***

Analiza el Despacho la demanda presentada por ***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES BOYACÁ*** *en contra de la* ***MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL,*** *y al respecto observa:*

1.- Mediante acta de reparto 06 de abril del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar la nulidad PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º1279 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1990: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor de la señora GALÁN CRUZ MARÌA DEL CAMPO, identificada con C.C. No 23.650.459 de Jenesano ,en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de $ 20.303.89M/CTE.

2. Mediante auto del 05 de mayo de 2022 se ofició a la demandada para que informara el último lugar geográfico donde presta sus servicios la señora MARÍA DEL CAMPO GALÀN CRUZ, la entidad mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2022 allegó certificación en la cual consta que la señora MARÍA DEL CAMPO GALÀN CRUZ presto sus servicios de telefonista kiosko en Tunja sede de Gerencia.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> ***Competencia por razón del territorio.***
>
> ***Art. 156.-*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)".

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Tunja en el departamento de Boyacá, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C-, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA (BOYACÁ)- (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00104

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 3-5.)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2-3).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de catorce millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos con ocho centavos ($14.449.742.08) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo demandado se encuentran allegados (documento 02 del expediente digital, fls. 13--14).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO BARRANTES -, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible en documento 10 expediente digital.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00116 -.***
Demandante: ***OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que La FIDUPREVISORA no contestó la demanda; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó en tiempo, pero no presentó excepciones previas y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG allegó contestación de la demanda en término (documento 08 del expediente digital), y en la que presentó excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar, por cuanto se individualizo en debida forma el acto administrativo y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo,

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva"

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido 3 meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: "En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *i) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *j) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable*

> *y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[13] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[14] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[15]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

[13] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[14] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[15] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones previas de: "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 08 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 10 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor abogado JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 fol. 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

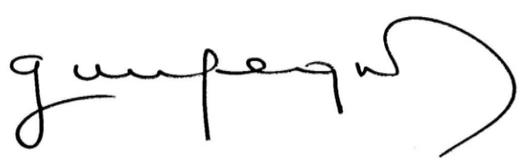

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00118 -.***
Demandante: ***JANETH DAIZZMIR COLLANTE DOMINGUEZ***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que La FIDUPREVISORA, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 07, 14 y 16 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 23 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUPREVISORA –, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones, sin embargo fuera de termino.

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020"

Se resuelve la excepción de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *En el caso concreto, se tiene que la sanción mora sobre la cual se busca su pago y reconocimiento corresponde a la vigencia 2020, pues la Ley 1955 de 2019, establece en su parágrafo transitorio que el FOMAG pagará la sanción moratoria causada hasta el 31 de octubre del 2019 y en el presente caso, se tiene que la solicitud de las*

> *cesantías se realizó el día 11de marzo de 2020, por lo que conforme a la ley 1071 de 2006, la causación de la mora se da a partir del día 70, por lo que en el caso concreto inició el 02 de abril del año 2020, escapando su posibilidad de reconocimiento a través de los títulos de tesorería administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la luz de la precitada norma y conforme al Decreto 942 del 01 de junio de 2022, la indemnización debe ser pagada por la Entidad Territorial y por la Fiduprevisora SA., en posición propia, acreditándose dicho sea de paso una falta de legitimidad en la causa por pasiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG, pues éste no causó la mora ni tampoco puede condenarse con cargo a los recursos del FONDO.*
> *(…)"*

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *k) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *l) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[16] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[17] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[18]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 14 del expediente digital, señaló lo siguiente:

> *La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés*

---

[16] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[17] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[18] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

> *sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*
>
> *La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.*

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"1.Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de JULIO DE 2021, de la apelación radicada ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SESCRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG que nniega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 108.*
> *(…)"*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el 27 de julio del 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 27 de abril del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En tercer lugar, se resuelve la excepción previa presentada por Fiduciaria "ineptitud de la demanda", la cual argumento así:

Sostiene que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", indicando que este requisito debía agotarse respecto del sujeto de derecho de la parte convocante considera, que este requisito no es facultativo y son términos previstos en la ley.

Señala que, para el caso la parte demandante no fue diligente en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a Fiduprevisora S.A. en posición propia, esto es, como sociedad de carácter financiera.

En consecuencia, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA, como sociedad financiera, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de su representada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.-, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *m) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *n) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando la demandante no tenía por qué agotar el requisito de procedibilidad ante la FIDUPREVISORA, porqué esta entidad fue vinculada de oficio por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, ha de recordarse, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la conciliación prejudicial la cual indica que para los asuntos laborales el requisito de procedibilidad será facultativo, así las cosas, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la FIDUPREVISORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: "ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *Declarar no probada la excepción previa de "ineptitud de la demanda", por las razones expuestas.*

CUARTO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 15 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 11 del expediente digital.*

SEXTO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la sustitución a la Doctora VIVIANA CAAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDIL en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce*

personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 14 folio 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: *Se reconoce personería adjetiva a la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA – como apoderado sustituto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., conforme al poder visible documento 21 del expediente digital.*

OCTAVO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00119

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO contra la PAP FIDUPREVISORA S.A. - DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y ADMINISTRATIVO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1-2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 3-26.)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2-3).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de veintisiete millones cuatrocientos mil novecientos setenta y siete pesos ($27.400.977) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto administrativo demandado se encuentran allegados (documento 02 del expediente digital, fls. 52-68).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. contra la PAP FIDUPREVISORA S.A. - DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y ADMINISTRATIVO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la PAP FIDUPREVISORA S.A. - DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y ADMINISTRATIVO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00121-.***
Demandante: ***MARÍA VICTORIA MENDIETA MARTÍNEZ***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. no contestó la demanda; la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó pero no propuso excepciones previas (visible documento 18 expediente digital) y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, allegó contestación de la demanda en término (documentos 08 del expediente digital), y presentó excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisoraa S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las

Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", *de la siguiente manera:*

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido 3 meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: "En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *o) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *p) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William

Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[19] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[20] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[21]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previas de: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva" presentadas por Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

---

[19] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[20] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[21] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 15 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –- en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 folio 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00122-.***
Demandante: ***BERTHA MERCEDES RUBIA ROZO***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. no contestó la demanda; la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó pero no propuso excepciones previas (visible documento 18 expediente digital) y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisoraa S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de

realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido 3 meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: "En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *q) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *r) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero

ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[22] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[23] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[24]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previas de: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por*

---

[22] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[23] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[24] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

pasiva“ presentadas por Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 15 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –- en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 folio 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

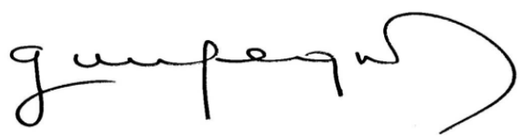

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00123-.***
Demandante: ***ENCY CAROLINA GUERREO CAÑON***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. no contestó la demanda; la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó pero no propuso excepciones previas (visible documento 18 expediente digital) y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisoraa S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de

realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido 3 meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: "En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *s) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *t) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (…)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero

ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[25] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[26] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[27]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previas de: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por*

---

[25] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[26] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[27] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

pasiva“ presentadas por Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 15 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –- en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 folio 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

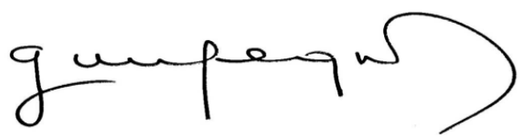

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00124***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***
Demandado: ***SAMUEL BRICEÑO***

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución No. 26023 del 31 de octubre de 2003 por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez, a favor del señor SAMUEL BRICEÑO, identificado con CC No. 13.214.202.

Mediante auto del 02 de junio de los corrientes, se ordenó informar el último lugar geográfico en donde presto sus servicios el demandado, la entidad el 10 de junio allegó historia laboral que indica que la entidad en la última entidad que laboró el señor SAMUEL BRICEÑO es IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULA., siendo esta de naturaleza jurídica privada.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> *"Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción

Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 20191, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigo, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

> *"(…)*
> i. *Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.*
>
> *(…) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*
>
> *a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
>
> *b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
>
> *c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*
> *Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*
>
> *(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*
>
> *(…)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
>
> *De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos."*

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza privada, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, tratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.*

***SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00126-.***
Demandante: ***JUDITH DEL CARMEN PORRAS PALACIOS***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. no contestó la demanda; la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó pero no propuso excepciones previas (visible documento 18 expediente digital) y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –allegó contestación de la demanda en término (documentos 08 del expediente digital), y en la que presentó las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, como se observa en el documento 20 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisoraa S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :" si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se

respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba."

Se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:" ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva", de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido 3 meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: "En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante."

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *u) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *v) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

> *"(…)*
> *Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero

ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[28] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[29] *y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado*[30]*, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previas de: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por*

---

[28] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

[29] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[30] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

pasiva“ presentadas por Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

SEGUNDO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 15 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

TERCERO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACCIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –- en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 folio 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

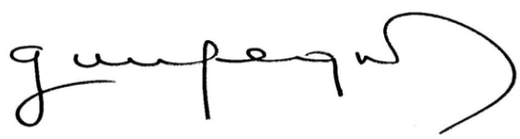

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00130***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***
Demandado: ***LUIS CARLOS VELASQUEZ ECHEVERRIA***

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución No. 036174 del 31 de octubre de 2003 por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez, a favor del señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ECHEVERRÍA, identificado con CC No. 13.214.202.

Mediante auto del 09 de junio de los corrientes, se ordenó informar el último lugar geográfico en donde presto sus servicios el demandado, la entidad el 15 de junio allegó historia laboral que indica que la entidad en la última entidad que laboró el señor LUSI ARLOS VELASQUEZ ECHEVARRÍA es CORPORCIÓN FINANCIERA, siendo esta de naturaleza jurídica privada.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> *"Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *5. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción

Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 20191, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigo, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

> *"(…)*
> ii. *Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.*
>
> *(…) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*
>
> *a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
>
> *b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
>
> *c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*
> *Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*
>
> *(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*
>
> *(…)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
>
> *De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos."*

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza privada, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, tratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.*

***SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00134 -.***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.***
Demandada: ***RAMON ANONIO VELEZ CONTRERAS.***

Analiza el Despacho la demanda presentada por la ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****-. en contra del* ***RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS*** *y al respecto observa:*

1.- Mediante acta de reparto 03 de mayo del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, Que se declare la NULIDAD de la resolución DPE 11669 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO 43 CIVIL DEBOGOTA el 7de septiembre de 2021 y en consecuencia, reconoce y ordena el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS, a partir del 8 de marzo de 2018, en cuantía de $9.600.604,reconociendoun retroactivo de $441.246.429, prestación ingresada en nómina el 1 de enero de 2022, por ser contraria a derecho.

2.- A través, auto del 23 de junio de los corrientes, se ordenó informar el último lugar geográfico en donde presto sus servicios el demandado, la entidad el 29 de junio allegó respuesta que indica que la entidad en la última entidad que laboró fue la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

> *"(…)*
> ***Competencia por razón del territorio.***
>
> ***Art. 156.****- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(…)".*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Nilo - Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C-, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUCUTA (SANTANDER) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00235***
Demandante: ***JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL***

****

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que atendiendo al requerimiento en auto anterior, la parte ejecutante aporta memorial a folio 112 y medio magnético, indicando que presenta aclaración y corrección de la liquidación del crédito.

2.-Por su parte la ejecutada no dio respuesta al requerimiento realizado.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que se hace necesario requerir por segunda vez a la ejecutada para que se pronuncie sobre la corrección de la hoja de servicios militares, así mismo indique el pago correspondiente a $175.136,64[31]*, a que aspecto hace referencia.*

En consecuencia,

1.- ***Se requiere*** *al apoderado de la ejecutada, Dr. MANUEL YEZID CADERNAS LEBRATO, a los correos aportados manuel.cardenas@minidefensa.gov.co y manucarlyele@gmail.com*[32]*, para que en el término de* ***cinco (05) días hábiles*** *siguientes a la notificación de este auto, informe lo relacionado a la corrección de la hoja de servicios militares y lo correspondiente al pago por $175.136,64.*

2.-Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

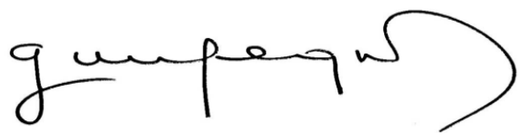

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

---

[31] *Fl.108. Orden Presupuestal 241086121 de 16 de septiembre de 2021.*
[32] *Fl. 107.*

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2020-000349***
Demandante: ***JAIME VALENCIA MENDEZ***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:

Que la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, mediante memorial visible en el documento 66 del Expediente Digital, solicita copia auténtica del auto de 06 de mayo de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución y constancia de ejecutoria.

Así mismo, aporta Escritura Pública, en el cual se puede evidenciar quienes son los herederos del fallecido JAIME VALENCIA MENDEZ.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Que la parte ejecutada podrá acercarse al despacho a fin de obtener las copias correspondientes, los días jueves o viernes en el horario laboral, una vez en firme esta decisión.

2.- Que una vez aportados los documentos ante la Secretaria de Educación de conformidad con lo indicado por la Fiduciaria la Previsora S.A., en respuesta allegada en el Documento 60 del Expediente digital,[33] informar al Despacho.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

---

33 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/COMPARTIDA%20JUZ%2011/Archivo%20Juzgado/ARCHIVO%20JUZGADO/Procesos%20Ejecutivos/P.E.-2020/P.E.%202020-00349/EXPEDIENTE%20DIGITAL/60%20RESPUESTA%20REQ%20JUD%20JAIME%20VALENCIA%20MENDEZ%20-%20DECRETO%201272.pdf?csf=1&web=1&e=3wISKt

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. : 2019-00252
Demandante: MARÍA LEONILDE GALINDO ROBAYO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA DE COLOMBIA

****

El Juzgado procede a decidir sobre las peticiones formuladas por la apoderada de la demandante a folio 354 y 355 y del expediente, y al respecto se observa:

1.- De la corrección de la sentencia:

Que el libelista solicita se corrija el error aritmético del número de la cédula que se registró de la demandante en los numerales "CUARTO", "QUINTO" y "SEXTO" de la parte resolutiva de la sentencia dictada el día 28 de julio de 2022, al haberse indicado el número de cédula del demandante de manera incorrecta.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1.1.- Este despacho estudia el memorial allegado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., normativa que señala:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas**. (Negrillas fuera de texto)*

1.2.- En la sentencia del 28 de julio de 2022 proferida por este juzgador, que se declara la existencia del acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Area de Prestaciones frene a la petición radicada el 21 de abril de 2017 por la señora María Leonilde Galindo Robayo identificada con cédula de ciudadanía número 60'308.575, siendo el correcto 51'839.787

De la misma manera, ocurrió en los numerales quinto y sexto de la parte resolutiva de la sentencia, por lo que debe corregirse en lo pertinente.

***2.-** De otra parte, la apoderada presenta **recurso de apelación** en contra de la referida sentencia, la cual fue notificada el día 2 de agosto de 2022.*

Teniendo en cuenta que el escrito fue presentado y sustentado a través del correo institucional el día 16 de agosto de 2022, se considera radicado en oportunidad, razón por la cual se procederá a concederlo para ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- *Corregir los numerales "CUARTO", "QUINTO" y "SEXTO", de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este despacho el día 28 de julio de 2022, de conformidad a lo anteriormente expuesto, en relación con el numero de cédula de la demandante, los cuales quedarán así:*

> *"**CUARTO**: DECLARAR la existencia del acto administrativo presunto negativo surgido del silencio administrativo por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA DE COLOMBIA- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES frente a la petición radicada el 21 de abril de 2017, por la señora MARÍA LEONILDE GALINDO ROBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 51'839.787.*
>
> ***QUINTO**: Declarase la nulidad del acto administrativo presunto de que trata el numeral anterior, por el cual se le negó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARÍA LEONILDE GALINDO ROBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 51'839.787.*
>
> ***SEXTO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA , efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación y pagar a favor de la señora MARÍA LEONILDE GALINDO ROBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 51'839.787, incluyendo la partida prima de servicio en un 15%, a partir del 19 de agosto de 2013, y las diferencias que resulten entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a los expuesto en la parte motiva"*

***SEGUNDO**: Se concede el recurso de apelación para ante el Tribunal Admiistrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, presentado por la apoderada de la demandante, el día 16 de agosto de 2022. Por secretaría remitase al superior para lo de su competencia.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00135

Procede el despacho a resolver la solicitud de desacato por incumplimiento a orden judicial, solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito visible en el documento 14 del expediente digital:

1.- Argumenta el abogado la solicitud, bajo los siguientes hechos:

"1. Ante el incumplimiento de la sentencia 2016-00159, la parte actora promovió ante el juzgado 11º administrativo medio de control ejecutivo.
2. Durante el curso del proceso, la contraparte guardó silencio, en todas las etapas procesales.
3. Como resultado de la negligencia de la entidad, el día 02 de septiembre de 2021, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la entidad.
4. Mediante el envío de 4 correos certificados, el día 28 de septiembre de 2021, se le solicitó a la entidad accionada y a los funcionarios ahora en desacato, diesen cumplimiento a la citada providencia.
5. Mediante oficio radicado nro. 2021305002083571 fechado el 7 de octubre de 2021, manifiestan su negativa a cumplir con dicho fallo, alegando que en acción de tutela precedente en primera y segunda instancia le fue negado el amparo al teniente Frías Aguilar.
6. Adicional hacen saber que esta situación no fue alegada por la parte actora a lo largo del curso del proceso ejecutivo.
7. Hasta el momento de redactar el presente escrito, no se me ha notificado acto administrativo alguno que de cumplimiento al auto que ordena seguir adelante la ejecución."

2.-Para resolver el despacho considera:

2.1.- Mediante auto del 24 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer, relacionada con el reintegro al servicio activo del ejecutante, disponiendo la reubicación en funciones acordes teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica, de acuerdo a lo considerado en la sentencia de 29 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00159.

2.2.-Es de recordar que la citada sentencia, quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2017; en la misma se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a reintegrar al señor Fabián Gustavo Frías Aguilar, y reubicarlo en funciones acordes teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica, así como al pago de todos los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrado al mismo, sin solución de continuidad en la prestación de los servicios e indemnización.

2.3.-Es de destacar que, a través de la acción ejecutiva presentada por el apoderado del señor Frías Aguilar, no se solicitó el pago de obligación de dar, en cuanto a los salarios y prestaciones, sino a la obligación de hacer en relación con la reubicación laboral conforme a lo dispuesto por la sentencia base de título ejecutivo.

2.4.- De la misma manera, tal como quedó expuesto en el auto de mandamiento de pago del 24 de junio de 2021, no se incluyó la solicitud relacionada con la "obtención de los grados correspondientes al demandante y al pago de las diferencias salariales causados por los ascenso de (TE a CT y CT a MY) por no estar contenidos en la sentencia dictada el 29 de agosto de 2017.

2.5.- Ahora, mediante providencia calendada el 2 de septiembre de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que no hubo excepciones propuestas por la entidad ejecutada en virtud del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.6.- Posteriormente la entidad allega Oficio 2021305002083571 de 7 de octubre de 2021, dirigido al abogado Jorge Andrés Peña Solorzano, en calidad de apoderado del Te. Frías Aguilar, dando respuesta a solicitud de cumplimiento fallo. En este se le informó que:

> *"Una vez verificado cada uno de los aspectos relacionados en su escrito, se evidencia que mediante sentencia del 24 de junio de 2021, el Juzgado 11 administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá libra mandamiento ejecutivo, en referencia a la reubicación ene funciones acordes teniendo en cuenta la preparación académica y capacidad psicofísica, de acuerdo a lo considerado en la sentencia del 29 de agosto de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00159.*
> *Se evidencia igualmente, que el señor abogado está desconociendo la decisión del Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, el cual negó el amparo deprecado, concluyó que no se avizora vulneración alguna de los derechos fundamentales, ni tampoco se configura situación fáctica o jurídica que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela.*
> *Se igual forma, está desconociendo la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, del 05 de abril de 2021, el cual en su parte considerativa manifestó: "…es claro que la accionada si dio cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, pues como se evidenció, tuvo en cuenta la preparación académica del accionante al momento de reubicarlo y contrario a lo sostenido por aquel, el cargo que ocupa en la actualidad no tiene funciones militares, razón por la cual el fallo impugnado será confirmado porque le asiste razón al a quo cuando concluyó que la entidad accionada lo reubico en otra área de la institución con funciones militares y acorde a su capacidad".*

Observa el despacho, que efectivamente, la sentencia de tutela emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"[34], del 5 de abril de 2021, confirma la providencia del 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar que la entidad accionada si dio cumplimiento con lo ordenado por el suscrito juzgador, en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho,

[34] *Documento 12, expediente digital*

según lo evidenció: "tuvo en cuenta la preparación académica del accionante al momento de reubicarlo y contrario a los sostenido por aquel, el cargo que ocupa en la actualidad no tiene funciones militares, razón por la cual el fallo impugnado será confirmado…"

2.7.- No obstante los anterior y debido a la reiteración del apoderado del ejecutante, el despacho consideró necesario solicitar como pruebas, certificación del cargo, dependencia y funciones que viene desarrollando el señor Fabián Gustavo Frías Aguilar, desde la expedición de la Resolución 0426 de 26 de enero de 2018, que lo reintegró al servicio de la institución en virtud del cumplimiento de la sentencia base de título ejecutivo.

2.8.- En cumplimiento de la orden impartida por este juzgador, se recibió respuesta por la Sección Historias laborales DIPER, a través de correo electrónico, en la que se aportó formularios de evaluación[35], en los que se evidencia los periodos evaluados y las funciones desarrolladas, a saber:

-Para el periodo octubre de 2019-marzo de 2020, formulario 1, indica por cursos, especialidades militares y civiles adquiridas: "ADMINISTRADOR DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, LIDER EN GERENCIAS DE SISTEMAS INTEGRADOS HSEQ BASADO EN LAS NORMAS INTERNACIONALES ISO 001:2015, 14001:2015, OHSAS 18001:2007, AUDITOR INTERNO INTEGRAL ISO 9001, ISO 14001, OHSAS 18001, DIPLOMADO EN SISTEMAS DE GESTION INTEGRAL ISO 9001: 2015, ISO 12001:2015 OHSAS 108001-2007". Programa personal de desempeño en el cargo: Unidad u organización: BATALLON DE SANIDAD EN CAMAPAÑA J.M. HNDEZ, cargo: TRATAMIENTO. Funciones y concertación de objetivos: "1. No se asignan funciones debido a que el oficial se encuentra en tratamiento en Clínica del dolor por patología dolor regional complejo en miembro inferior derecho tipo 2. Cumplir cabalmente su rehabilitación y tratamiento, estando atento a todas sus citas y cuidando su integridad física dentro o fuera de la unidad"

-. Formulario No. 3, Unidad: Batallón de Sanidad en Campaña J.M.HNDEZ, periodo de evaluación 2019-2020, cargo: "TRATAMIENTO".

.-Formulario No. 4, Unidad Batallón de Sanidad en Campaña J. M. HNDEZ, periodo evaluado "2019-10-01 2020-09-30, grado: "TE", Arma cuerpo y/o especialidad: "ARTILLERIA", Área de conocimiento o modalidad "ARTILLERIA DE CAMPAÑA"

-Formulario No. 1, Unidad: Batallón de Sanidad en Campaña J.M.HNDEZ, cargo: COMANDANTE DE COMPAÑÍA, periodo: 01-ABR-2020 30-SEP-2020, funciones y concertación de objetivos[36]:

> *"1. instruir orientar y dirigir al personal de soldados.*
> *2. inculcar la educación, moral en forma amena y correcta de una forma tan sencilla como sea posible.*
> *3. revisar diariamente el aseo y la presentación personal de sus subalternos y hacer las observaciones correctivas.*

---

[35] Docmentos 31 a 35, expediente digital

[36] *Documento 33, expediente digital*

4. conocer en forma completa a cada uno de sus hombres como medio para cumplir la misión a cabalidad.
5. instruir, educar, y recalcar los principios y valores a todo el personal de subalternos bajo su mando"

-Formulario No. 2, Unidad: Batallón de Sanidad en Campaña J.M.HNDEZ, cargo: COMANDANTE CAMPAÑA, periodo: 01-OCT-2020 31-MAR-2021, funciones[37]:

"1. Agilizar el proceso de las juntas médicas al personal de soldados y de cuadros, con el fin de definir situación médica y laboral
2. Organizar y relacionar el archivo de su dependencia, oficina o sección teniendo en cuenta la normatividad vigente.
3. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo a su naturaleza, cargo y nivel de desempeño.
4. Corregir las fallas cometidas por el personal de soldados de la compañía y felicitar a quienes se hagan acreedores a una felicitación para mejorar el comportamiento del personal y seguir de guía para nuevos proyectos.
5. Responder ante el comando del Batallón por todas las actividades ordenadas y desarrolladas, con el propósito de mantener el buen nombre de la compañía córdoba ante el comando del BASAN.
6. Solucionar la situación médica de los soldados que llegan a esta unidad por los tratamientos de prótesis y amputados con el fin de dar bienestar al personal de la compañía córdoba.
7. Responder por toda la parte de administración, disciplina, educación, alojamiento y en general todos los asuntos concernientes al mejoramiento y bienestar de los soldados con el fin de mantener la moral del personal de la compañía Córdoba".

-Formulario No. 2, Unidad: Batallón de Sanidad en Campaña J.M.HNDEZ, cargo: COMANDANTE DE COMPAÑÍA, periodo: 01-ABR-2021 30-SEPT-2021, funciones y responsabilidades a cargo[38]:

"1. Velar por la integridad de todos sus hombres.
2. Supervisar, controlar y aplicar el PLINE emitido por el Oficial S-3 con el fin de que se cumplan todos los procesos de Instrucción.
3. Planear y aplicar el plan de moral y bienestar emitido por el Comando de la Unidad, buscando motivar al personal bajo su mando para que se desarrollen en un ambiente de cordialidad, respeto y compañerismo, supliendo sus necesidades humanas.
4. Recepcionar, tramitar y orientar las necesidades e inconvenientes de los subalternos, canalizándolas a través del conducto regular para ser expuestos ante el Comandante del Batallón, con el fin de darle solución.
5. Supervisar y controlar las diferentes comisiones, mediante revistas simultáneas, con el fin de verificar los cargos de la unidad, permitiendo de esta manera conservar en óptimas condiciones los recursos de la Fuerza.
6. Promulgar, orientar y aplicar las normas del buen trato al personal, velando en todo momento por el respeto absoluto de la dignidad del ser humano y sus derechos (normas DDHH y DIH) buscando repercutir estas políticas a nivel institucional, generando la cultura del buen trato, factor multiplicador del poder del combate.
7. Cumplir con todos los actos del servicio.

-Allí también se registra "13. CONCERTACIÓN DE OBJETIVOS Y LOGROS A ALCANZAR":

"1. Llevar actualizados los folios de vida del personal de Oficiales y Suboficiales de la Compañía al 100% de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en la Disposición 016 de 2018, aplicando los principios de exactitud, equidad y justicia, logrando 0 llamados de atención por este aspecto.
2. Realizar como mínimo 3 capacitaciones al personal de Soldados de la Compañía, orientadas a difundir la importancia del buen comportamiento en pro de la imagen institucional.
3. Llevar ordenada y actualizada en un 100% toda la documentación de la Compañía, referente a partes de personal, partes de material de guerra, intendencia, comunicaciones y equipo especial asignados a mi Unidad Fundamental, garantizando el estricto control del mismo, logrando disminuir a 0 los casos por pérdida o deterioro.

---

37 Documento 32, expediente digital
38 Documento 34, expediente digital

4. Supervisar y controlar que se lleven a cabo en un 100%, todos los procesos administrativos de formalización de material de guerra, intendencia, comunicaciones y equipo especial a cargo de mi Compañía, de acuerdo con la normatividad vigente, logrando 0 observaciones o llamados de atención por este aspecto.
5. Garantizar y exigir en un 100% que todo el personal bajo mi mando, cumpla y acate estrictamente las órdenes, normas e instrucciones emitidas por el Comando de la Unidad Táctica, en lo referente al cumplimiento de las órdenes de carácter permanente contenidas en el SOP del Batallón, logrando disminuir a 0 las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias del personal bajo mi mando.
6. Ejercer en un 100% el mando y control sobre el personal bajo mi mando, aplicando los medios correctivos a que haya lugar para encauzar la disciplina contenidos en la Ley 1862 de 2017, con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas y Leyes establecidas por el Comando de la Unidad Táctica".

2.9.- De lo anterior, el despacho dispuso requerir al Oficial Sección Historias Laborales del Ejército Nacional, indicar con precisión si las funciones registradas en los formularios de evaluación remitidos, tienen especificación militar, o si las labores por el demandante desarrolladas son de índole netamente administrativas, que tiene que ver con su preparación o conocimiento "seguridad y salud ocupacional".

2.10.- El apoderado del ejecutante, manifiesta en escrito incorporado documento 55 del expediente, que "Es importante hacerle saber al despacho que la reubicación no es de facto, pues hoy un Coronel o General reubica con buenas intenciones al ejecutante y en un futuro, un nuevo comandante no le parece y pone de nuevo a Frías Aguilar en un cargo de comandante de Compañía o en funciones "

2.11.- Po su parte, el Oficial Sección Historias Laborales DIPER, mediante Oficio No. 2022312001699931 de 9 de agosto de 2022, en respuesta al requerimiento del despacho, solo expresa lo que constituye los folios de vida, "que es un documento que goza de autenticidad, en él se encuentran plasmados los conceptos, anotaciones del evaluador correspondiente a cada período evaluado, donde el personal evaluado cuenta con los términos de Ley para aceptar u objetar dichas anotaciones, a fin de respetar el debido proceso en el personal evaluado, por tanto, es de aclarar que esta Dirección no interviene en el proceso de evaluación y clasificación ni en las actuaciones propias de las autoridades evaluadoras…."

A pesar del citado oficio, la entidad no da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en relación con indicar con claridad las funciones desarrolladas por el ejecutante.

2.12.- En ese sentido y tal como quedó registrado, de los formularios de evaluación del señor Fabián Gustavo Frías Aguilar, la entidad demandada si dispuso el reintegro al servicio de la institución, pero de las funciones, responsabilidades y objetivos allí anotados, para el suscrito juzgador, las mismas tienen que ver con actividades de índole militar no administrativo.

2.13.- Recordando entonces que la sentencia base de título ejecutivo dictada el 29 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00159, dispuso el reintegro del señor TE Frías

Aguilar, en funciones acordes teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica, pero en funciones netamente administrativas, lo que no se encuentra demostrado por la entidad a pesar de los requerimientos efectuados.

En síntesis, considera el despacho, que hay mérito para abrir incidente de desacato en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el presunto incumplimiento a orden judicial.

2.14.- Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a quienes desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

> *"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
> *PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

2.15.- De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

> *ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)*
> *PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*
> *ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*
> *ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la importancia de que la entidad de cumplimiento a lo dispuesto a las órdenes judiciales, no solo referente a la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, base de título ejecutivo, en relación con la obligación de hacer referente al reintegro del ejecutante en la forma dispuesta, sino en la renuencia a dar respuesta a los requerimientos efectuados; por lo tanto, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa

las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Ministro de Defensa DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, o quien haga sus veces, al Comandante del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO**: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Ministro de Defensa DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, y al Comandante del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ para que, exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden judicial dictada mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, en relación con el reintegro al servicio activo del señor Teniente FABIAN GUSTAVO FRÍAS AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 91'518.707, disponiendo su reubicación en funciones acordes teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica, de acuerdo con lo dispuesto en la motivación de la misma, en donde quedó claro que sus labores no debía desarrollarse en actividad militar sino administrativa, o allegue las pruebas que considere tener.*

***TERCERO**: ADVIERTASE que, vencido el término otorgado, sin que se pronuncie o se cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.*

***CUARTO**: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 040

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/10/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria